

A DESPACHO. Popayán, 22 de abril de 2021. Informo a la señora Juez que se recibió virtualmente la presente demanda, la cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No 363.

Popayán, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso: J.V. Interdicción.
Demandantes: Liliana Caldas Arias y Francisco Caldas Arias
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00066-00.
Discapacitada: María Estela Arias de Caldas.

El abogado HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, obrando como mandataria Judicial de los señores LILIANA CALDAS ARIAS y FRANCISCO CALDAS ARIAS, presenta demanda de Interdicción Judicial por causal de demencia de la señora MARIA ESTELA ARIAS DE CALDAS.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2019, el Gobierno Nacional, promulgo la Ley 1996 de 2019, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad Legal de las Personas con discapacidad mayores de edad, la que tiene vigencia a partir de su promulgación.

Dicha norma, introduce sustanciales cambios relacionadas con la capacidad legal de las personas con discapacidad, entre ellas, muchas de las premisas normativas contenidas en la Ley 1306 de 2009, y el artículo 586 del C. G. del Proceso, fueron derogadas; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6° de la precitada ley enseña que:

***“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*”**

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

“(…)”.

Igualmente en virtud de la nueva Ley, no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibídem que preceptúa:

“Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”.

En consecuencia, este tipo de acciones quedaron excluidas de ordenamiento Jurídico y bajo ese entendido, necesariamente se debe rechazar de plano la presente demanda, que para una mejor comprensión del tema en cuestión es preciso traer a colación apartes de importante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia aplicable al caso examinado, donde se relia:

“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida-únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.

“(…)”

Sentencia STC16821 del 12 de diciembre de 2019, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corolario de lo expuesto, se rechazará la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anterior **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA.**

RESUELVE:

Primero. - RECHAZAR DE PLANO la demanda de INTERDICCION JUDICIAL por discapacidad mental severa, incoada a través de apoderado Judicial por los señores LILIANA CALDAS ARIAS y FRANCISCO CALDAS ARIAS, respecto de su progenitora, la señora MARIA ESTELA ARIAS DE CALDAS, en atención a las consideraciones de este pronunciamiento.

Segundo.- En firme el presente proveído archívese la demanda dejando las constancias a que hubiere lugar en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

Tercero. - Reconocer personería jurídica al doctor HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, abogado titulado en ejercicio, solo para interponer el recurso que considere pertinente.

Cuarto.- Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

P/J.U.B.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: eadd9c8763ff1605637b005dcfb04d13d8e92e0ac64053fd65852d8987f0f8d5
Documento generado en 23/04/2021 12:43:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**